



JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA

Concordia (Ant.), veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso : Liquidación de sociedad conyugal
Demandante : Luz Amparo Zapata Rodas
Demandado : Alvaro Omar de Jesús Razminas Piedrahíta
Radicado : 05 209 34 89 001 2021 00015
Sustanciación: 189
Tema : Resuelve solicitud

Dentro del referido proceso, el señor HENRY ALEXANDER ZAPATA VILLA, allega memorial, en el que solicita hacerse parte dentro del proceso liquidatorio, toda vez que realizó un préstamo a la demandante. Anexa, letras de cambio.

Para decidir lo anterior, es necesario remitirnos a lo normado en el artículo 1312 del CC y 501 del CGP; por lo tanto, dado que se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos, se permitirá al solicitante asistir a la mencionada audiencia; para lo cual, se tendrá presente lo indicado en el inciso 3 del numeral 1 del artículo 501 del CGP, que indica:

“En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial. En caso contrario las objeciones se resolverán en la forma indicada en el numeral 3. Se entenderá que quienes no concurran a la audiencia aceptan las deudas que los demás hayan admitido”.

Dando cumplimiento a lo consagrado en el decreto 806 de 2020, la audiencia se realizará vía TEAMS, para lo cual, se enviará el respectivo enlace el día previo a la realización de la misma, al correo que aparece en la solicitud.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA



JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**ANA MARÍA LONDOÑO ORTEGA
JUEZ**

Firmado Por:

**ANA MARIA LONDOÑO ORTEGA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA
CIUDAD DE CONCORDIA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

3cba2e52bfc9f323604033ecac8ef034bb81130031b2db09648b270852266663

Documento generado en 20/04/2021 10:22:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**



JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

Concordia (Ant.), veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso : PARD
Solicitante : Juzgado Promiscuo Municipal Betulia
Menor : E.H.O
Radicado : 05 209 34 89 001 2021 00047
Interlocutorio : 026
Tema : Inadmite demanda

Procedente del Juzgado Promiscuo municipal de Betulia, se recibió el 13 de abril que corre, expediente para que se surtieran las etapas procesales del PARD, por perdida de competencia.

Señala el señor juez, que la competencia para conocer de este proceso, viene dada a esta agencia judicial, a voces de lo normado en el artículo 103 inciso final, 119 numeral 4 y 120 de la ley 1098 de 2006.

Entra el despacho a resolver sobre si se avoca o no el conocimiento de las diligencias, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

A voces del Código de Infancia y Adolescencia, la competencia de la autoridad judicial, en este tipo de procesos, se activa una vez la autoridad administrativa ha perdido competencia; ello, conforme a lo dispuesto en el inciso 10 del artículo 100 del CIA que señala: *“Vencido el término para fallar o para resolver el recurso de reposición sin haberse emitido la decisión correspondiente, la autoridad administrativa perderá competencia para seguir conociendo del asunto y remitirá dentro de los tres (3) días siguientes el expediente al juez de familia para que resuelva el recurso o defina la situación jurídica del niño, niña o adolescente en un término máximo de dos (2) meses. Cuando el juez reciba el expediente deberá informarlo a la Procuraduría General de la Nación para que se promueva la investigación disciplinaria a que haya lugar.”*

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**



JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

Revisado el asunto, se observa que efectivamente la autoridad administrativa, en este caso la comisaria de familia del municipio de Betulia, perdió competencia para decidir sobre el restablecimiento de derechos del niño E.H.O; consecuente con ello, el señor juez promiscuo municipal de Betulia, avocó el conocimiento para continuar con el trámite y, finalmente profirió decisión de fondo el 09 de febrero de 2021, cuya decisión se lee:

PRIMERO: MANTENER la vinculación del menor EMILIANO HERRERA OSORIO, al programa de Hogar sustituto, hasta cuando se verifique la posibilidad de reintegrarlo a su núcleo familiar conforme a lo aludido en la parte motiva y siguiendo las recomendaciones realizadas por las profesionales que conforman el equipo interdisciplinario del Instituto de capacitación Los "ALAMOS". Mantener los encuentros y visitas para con la madre biológica en favor del menor EMILIANO HERRERA OSORIO.

SEGUNDO: Infórmese de esta decisión conforme a lo normado en el inciso 1º del artículo 96 de la Ley 1098 de 2006, a la señora Coordinadora del Centro Zonal Penderisco N° 15, del Instituto Colombiano de Bienestar Familia para efectos del seguimiento correspondiente para lo cual, deberá hacerse un acompañamiento psicosocial que se traduzca en la activación del sistema nacional de bienestar familiar. Ofíciase en tal sentido, remitiéndosele copia del acta de audiencia.

TERCERO: Conforme a lo normado en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1098 de 2006 que fuera modificado por el artículo 6º de la Ley 1878 de 9 de enero de 2018 ,al ordenarse continuar con la medida, la Defensoría de Familia adscrita a ese Centro Zonal N° 15 Penderisco, revisará la misma mensualmente, previo los informes de seguimiento, adoptando la decisión que corresponda de acuerdo a las circunstancias, esto es, el cierre del proceso cuando hubiere lugar a ello, debiendo siempre privilegiar, el interés superior.

(...).

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**



JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

QUINTO: Devuélvase el expediente a la Defensoría de Familia adscrita al Centro Zonal N° 15 Penderisco del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar con sede y jurisdicción en el municipio de Urrao, Antioquia, para su seguimiento y revisión de la medida de Restablecimiento de derechos adoptada en favor del menor EMILIANO HERRERA OSORIO.

(...)

Sumado a ello, la competencia del juez promiscuo municipal, viene dada por el artículo 120 del CIA, que también se menciona en el auto que remite el expediente, al no contar el municipio de Betulia con juez de familia o promiscuo de familia; conforme a lo cual, procedió el mencionado funcionario, a asumir el conocimiento una vez la autoridad administrativa perdió competencia y conforme al mandato legal.

Así las cosas, se ha dado cumplimiento a lo normado por el código de la infancia y la adolescencia; es decir, se tomó decisión de fondo con miras a restablecer los derechos del niño involucrado en el PARD. Por ello, carece de sentido que tenga que asumir este juzgado, conocimiento alguno del proceso administrativo en favor de E.H.O pues, como ya se dijo, se tomó una decisión de fondo.

A juicio de esta servidora, hay una inadecuada interpretación de la norma en cuanto al seguimiento de la decisión proferida por el juez promiscuo municipal de Betulia, pues en el caso concreto, el seguimiento corresponde al mismo despacho y no al ICBF.

Por las razones expuestas, no se avocará el conocimiento del proceso y se ordenará devolver el mismo al juzgado de origen.

Por lo antes expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE CONCORDIA ANTIOQUIA,**

RESUELVE

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento del PARD en favor del menor E.H.O.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**ANA MARÍA LONDOÑO ORTEGA
JUEZ**

Firmado Por:

**ANA MARIA LONDOÑO ORTEGA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA
CIUDAD DE CONCORDIA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

819b23d26ee24994eedf2420f2ae40bd4af888148c7ea73dba8cf1233c240fa2

Documento generado en 20/04/2021 10:23:01 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**